

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	VILPAR S.A.
APODERADO	MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	DIEGO ANTONIO CLARO NAVARRO
APODERADO	ROBERTO CHARRIS REBELLON
RADICADO	54-498-40-03-003-2015-00209
PROVIDENCIA	AUTO

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver memorial de RENUNCIA de poder radicada por el Dr. MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ, la cual fue comunicada a su poderdante.

En relación a la renuncia del poder, el Art. 76 del C.G.P., se establece que:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...) (Resalta el Despacho)

De la norma anterior se deriva que, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. Carga procesal que fue asumida por la profesional del derecho apoderada por la parte demandante, por lo que se cumple con la carga procesal fijada por la norma. en consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder al abogado el Dr. MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ como apoderado de inmobiliaria y cobranzas Vilpar S.A.S. por lo dicho en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a él otorgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190d938226779d9952d34b94b8a8f3204b50d5e703b26ca80260d4244f9c8feb**

Documento generado en 24/07/2023 07:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	TANIA LICETH AVENDAÑO PUENTES
RADICACION	54-498-40-03-003-2016-00592-00
PROVIDENCIA	ACEPTA CESION DEL CREDITO

En memorial que antecede se allega cesión de crédito del BANCO DAVIVIENDA a favor del A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS y siendo procedente su tramitación, se procede a aceptar lo correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

- 1).- Admitir la cesión del crédito en su proporción que se cobra en el presente proceso, dada BANCO DAVIVIENDA a favor del A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS
- 2).- A partir de la fecha téngase como parte demandante a la entidad mencionada como cesionaria dentro del ejecutivo seguido en contra de TANIA LICETH AVENDAÑO PUENTES.
- 3).-RECONOZCASE personería jurídica a la Doctora ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA como apodera de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23e38fe6696dbef0a31c772565b80bec1c87273e9b7ccd575b4067a79f484d4**

Documento generado en 24/07/2023 07:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SAUL SERRANO GONZALEZ
APODERADO	LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ
DEMANDADO	TANIA LICETH AVENDAÑO PUENTES
RADICACION	54-498-40-03-003-2016-00592-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memoriales que anteceden el doctor LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ insiste al Despacho se reanude el presente proceso el cual fue suspendido por solicitud de parte a través de oficio radicado el 13 de diciembre de 2018.

Al respecto se le recuerda al profesional en derecho lo señalado mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022 que en el numeral segundo dispuso:

“SEGUNDO: REQUERIR al Dr. LEONARDO ANDRÉ ARENIZ MARITNEZ, para que de manera inmediata allegue el escrito radicado en fecha 13 de diciembre de 2018, a través del cual se solicita la suspensión procesal, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.”

Lo anterior, en atención a que en el expediente no se halla incorporada la solicitud en mención del año 2018 como tampoco se observa providencia que suspendiera el proceso.

Compártase link digital al apoderado demandante para que verifique lo correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado *Dr. LEONARDO ANDRÉ ARENIZ MARITNEZ*, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Compártase link digital al apoderado demandante para que verifique lo correspondiente.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6ad73225da7961ed274d0854a75299c85e4f9f60efddc56e0a876baf635bf5**

Documento generado en 24/07/2023 07:15:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SERVIDUMBRE ELECTRICA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADOR DE SANTANDER S.A. E.S.P
APODERADO	DRA. DIANA MARCELA CESARINO VARGAS
DEMANDADO	ROSALBA BAYONA
RADICACION	54-498-40-03-003-2017-00799
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita al despacho se corrija información de datos en atención a los siguientes hechos transcritos:

“... 2. En el escrito de demanda se indicó que el predio objeto de gravamen contaba con una extensión superficial de 35 Ha + 6.250 m², dato que se encuentra registrado en la Escritura Pública número 661 del diez (10) de mayo de 2014 y en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sin embargo, esta información se encuentra desactualizada y es diferente a la descrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria que identifica al inmueble; los datos que se encuentran en el folio número 270-18033 son los siguientes: Área: 5 ha.

3. Visto el error de desactualización del área del predio, en aras de evitar situaciones que impidan el registro de la Sentencia que ponga fin al presente proceso a futuro, su señoría se encuentra facultada para, verificar el error acusado y corregir el área del predio según consta en el FMI; lo anterior no tendría ninguna incidencia en el proceso pues, se reitera, tanto el bien objeto de servidumbre como el gravamen mismo son cuerpos ciertos, solo que el área para describir al inmueble en el escrito de demanda debía ser la consignada en el FMI, que es la que está actualizada.

4. Ahora bien, con mayor fundamento se hace necesario corregir el área del predio objeto de imposición, puesto que, el perito William Alfonso Rincón Murcia, quien fue el encargado de realizar el dictamen pericial para la diligencia de inspección judicial llevada a cabo del dieciocho (18) de diciembre de 2017, indicó en el acápite denominado “SINGULARIZACIÓN DEL PREDIO” que, el área total del inmueble era: Área total 5 has (según IGAG35 HA +6 .250 m²)

Lo anterior permite concluir que, el área correcta del predio es de 5 ha, tal como lo pudo determinar el perito experto en su informe, sin embargo, este dato aún se encuentra desactualizado en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad que aún conserva el área del inmueble en 35 ha 6.250 m², información que es trasladada a algunos de los títulos traslativos de dominio, lo que repercute directamente en la correcta descripción del inmueble.

5. Ahora bien, en caso de proferirse Sentencia que ponga fin al presente proceso con la identificación que se encuentra en la Escritura Pública número 661 del diez (10) de mayo de 2014 y que fue acogida por la parte demandante, la misma no podría registrarse en la Oficina de Registro correspondiente, puesto que; el área que se describe en la matrícula inmobiliaria debe coincidir con la indicada en el título a inscribir (la Sentencia), pues es esta la que corresponde con la realidad.

6. Aunque esta representación no desconoce el yerro cometido al consignar el área desactualizada del predio en los hechos de la demanda; ello no obedeció a un despropósito o negligencia de la demandante, sino al tenor mismo de algunas escrituras que no coincidieron con los datos reportados en la ORIP de Ocaña, en razón a la desactualización a las mismas y del área catastral.

7. Su señoría, el presente proceso no es más que un medio para materializar el derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Carta Política, por lo que de nada serviría dictar una sentencia que reconoce el derecho real de servidumbre a mi prohijada si, al mismo tiempo, no se puede llevar a cabo el registro del mismo. Sea de advertir que este derecho exige no sólo el título (Sentencia) sino también el modo (registro ante la ORIP) para poder ejercer de forma legítima, lo cual además brinda seguridad jurídica para el propietario del inmueble sirviente; indicar el área y los linderos correctos busca, no sólo la correcta identificación de lo concedido, sino materializar el derecho real que se reconozca.

8. Por otra parte, teniendo en cuenta que actualmente los peritos Horacio Sotomonte Calderón y Alberto Luis Vargas ya se encuentran posesionados y con el deber presentar el avalúo establecido en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, es necesario que los profesionales también utilicen los datos del inmueble que se encuentran descritos en el FMI 270-18033 para que sea individualizado en debida manera, así como lo hizo el perito William Alfonso Rincón Murcia.

Por todo lo expuesto, de conformidad con el artículo 93 del CGP, solicito respetuosamente a su señoría o siguiente:

1. CORRIJA el área del predio objeto de gravamen consignado en la demanda,

tome y transcriba el área encontrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-18033 la cual es de 5 ha.

REQUIERA a los peritos evaluadores designados para que utilicen el área que se encuentra en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-18033, la cual es de 5 ha para la realización del avalúo conjunto.

Finalmente, es importante aclarar señora juez, que la presente solicitud se hace con el fin de corregir un error meramente aritmético y cuyo fin es describir correcta y actualmente el inmueble objeto de gravamen; dicha corrección no trae consigo modificación o alteración alguna de los aspectos fácticos o jurídicos de contenido sustancial de la demanda. ...”

Ante lo peticionado se tiene que el día 21 de julio de 2023 se compartió vía correo electrónico a los peritos evaluadores designados HORACIO SOTOMONTE CALDERÓN Y ALBERTO LUIS VARGAS el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante con el fin de que se tenga en cuenta lo informado en su visita técnica quienes precisamente en terreno verificarán lo indicado y será objeto de dictamen.

En ese orden de ideas lo señalado por la profesional CESARINO VARGAS será tenido en cuenta por este Despacho en el momento de tomar decisión de fondo e igualmente en concordancia con el informe que presenten los peritos designados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e248d9d43d52893fb00c5167a8d60fa5232f17247e939b5ed85a2911e1c3b6**

Documento generado en 24/07/2023 07:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de JULIO del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	KELLY JOHANA PAEZ RINCON.
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00389-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta el avalúo presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial y en aplicación de la parte final de lo normado en el numeral 2 del art 444 del CGP *“De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”*

Del avalúo presentado por la parte demandante CORRASE traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días, para tal efecto se enviara a través de mensaje datos el documento que contiene el avalúo a la dirección de correo electrónico de la parte demandada esto es kellyjohanna13@yahoo.es, el termino de traslado empezara a correr una vez se realice el envío del mismo a la dirección electrónica de la demandada,

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

UNICO: CORRASE traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días del avalúo presentado por la parte demandante, ara tal efecto se enviara a través de mensaje datos el documento que contiene el avalúo a la dirección de correo electrónico de la parte demandada esto es kellyjohanna13@yahoo.es, el termino de traslado empezara a correr una vez se realice el envío del mismo a la dirección electrónica de la demandada,

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b9385e64a9452a6b0cd312ce5762d5c515932a262a33ab16165293549daef4**

Documento generado en 24/07/2023 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ
APODERADO	DR. ELDER DE JESUS JAME QUINTERO
DEMANDADO	DIOFANTE GALVIZ GERARDINO TANIA PINO LEAL
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00476-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante allega avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-36204 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, esto de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art 444 del C.G. del P.

Sería lo correspondiente proceder al traslado sino observara el Despacho que a la fecha no se ha recibido diligenciado el despacho comisorio No 050 de fecha 12 de septiembre de 2022 donde se comisionaba al Alcalde Municipal de Aguachica (Cesar) para la práctica de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 196-36204, es de indicar que la comisión fue enviada al correo electrónico del abogado demandante, por lo que previamente se hace necesario que el profesional en Derecho informe al respecto y en caso de que señale que si se realizó la comisión consecuentemente por secretaria se libre comunicación requiriendo al comisionado allegue lo correspondiente con el fin de poder continuar en este trámite.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e849ebfd5c3aa2603e315555014325b39859b801db41358a2fa7b51349b5bb3**

Documento generado en 24/07/2023 07:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Ocaña, veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MYRIAN ESTHER VILLAMIZAR
APODERADO	CAYETANO MORA QUINTERO
DEMANDADO	YENIRE PAOLA ORTEGA LEON
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00214-00
AUTO	AUTO

Teniendo en cuenta el informe del señor escribiente del Juzgado que antecede, esto es, que la providencia emitida el 9 de junio del 2023, al hacer la notificación, si bien se notificó, dicha providencia en estado No. 099 por error del empleado encargado al hacer la relación de las partes en el formato de estado se colocó como parte demandante MELIDA SARAIVIA y demandado SAUL QUINTERO QUINTERO y en la casilla del objeto de la actuación SUSTITUCION DE PODER, siendo lo correcto: Ejecutivo, demandante MYRIAN ESTHER VILLAMIZAR, demandado YENEIRE PAOLA ORTEGA LEON y en la casilla del objeto de la actuación PONIENDO EN CONOCIMIENTO, entonces en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y acceso a la justicia, debe notificarse nuevamente dicha providencia dado que revisado el estado se encuentra....

2023-00565	DECLARATIVO	WILLIAM VILLALBA VILLALBA- WILLIAM MANFRED TORRADO OCHOA	GENNY YOHANA QUINTERO CAVAVALIND	FIJANDO FEHA AUDIENCIA	09-06-2023	1
2023-00648	SIMULACION	LUCELIA PACHECO BARBOSA	ROBER JULIAN ANDRADE OJEDA ROBER CAMILO ANDRADE OJEDA YASMIL OJEDA TARAZONA	AUTO	09-06-2023	1
2023-00022	EJECUTIVO SINGULAR	JAIME BARRERA BARRERA	SILVIO SÁNCHEZ GÓMEZ	AGREGANDO DOCUMENTOS/PONE EN CONOCIMIENTO	09-06-2023	1
2023-00042					09-06-2023	
2023-00074	EJECUTIVO GARANTÍA REAL	CENTRO COMERCIAL CIUDADELA NORTE	WILLIAM FERNANDO QUINTERO BONETH	WILLIAM FERNANDO QUINTERO BONETH	09-06-2023	1
2023-00100	PERTENENCIA	FRANCELINA MELO CRIADO	M.L. DE FÉLIX MARÍA PICÓN PALLARES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS	AGREGANDO DOCUMENTOS/PONE EN CONOCIMIENTO	09-06-2023	1

Página 1

2023-00124	DECLARATIVA DE PERTENENCIA	MEJIDA SARAVIA	SAUL QUINTERO QUINTERO	SUSTITUCION DE PODER	09-06-2023	1
2023-00170	EJECUTIVO SINGULAR	JUAN SEBASTIAN SANJUAN PACHECO	GUSTAVO RINCON BAYONA	AGREGANDO DOCUMENTOS/PONE EN CONOCIMIENTO	09-06-2023	1
2023-00214	DECLARATIVA DE PERTENENCIA	MEJIDA SARAVIA	SAUL QUINTERO QUINTERO	SUSTITUCION DE PODER	09-06-2023	1
2023-00295	EJECUTIVO	GRUPO VERJEL PÉREZ SAS	IBETH DANIELA CORDONEL QUINTERO Y OTRO	TERMINACION POR PAGO	09-06-2023	1

DE CONFORMIDAD EN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 296 DEL C.G.P., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA,
HOY 13/06/2023 A LAS 8:00 A.M.

KAREN WENESSA CONTRERAS
SECRETARIA

Y el auto a que se hace referencia dice:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MYRIAM ESTHER VILLAMIZAR
APODERADO	DR. CAYETANO MORA QUINTERO
DEMANDADO	YENIRE PAOLA ORTEGA LEÓN
RADICACION	54-498-40-003-2023-00214-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

CÁMARA DE COMERCIO, manifiestan que: *"...En atención a su comunicación: oficio No. 1190, nos permitimos informarle que bajo el registro No. 4406 del libro VIII de fecha 25 de mayo de 2023, se inscribió el acto 0900 EMBARGOS, noticia EMBARGO Y SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: AARONCEL a nombre de AARONCEL..."*

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO, manifiestan que: *"...Se realizó exitosamente la inscripción de la medida cautelar al vehículo de placas SSX23D, a nombre de la señora YENIRE PAOLA ORTEGA LEÓN con fecha del 09/06/2023..."*

(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUZ

firmado Por:

Francisca Helena Pallares

AngaritaJuez Municipal

Juzgado

MunicipalCivil

003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5deca0fb1c596053cef2c14b96a9db7b1965ac5ae543e00074a050230ef4fe5 Documento
generado en 17/07/2023 08:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Notificar el auto de fecha nueve (09) de junio del 2023, en donde su ejecutoria empieza a regir a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Hacer un llamado de atención al señor; FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO- Escribiente, encargado de los estados a fin de que se tenga cuidado en la labor realizada, ya que dichos errores demandan un mayor trabajo para el despacho, cuando el cumulo de asuntos por resolver es alto.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264c6794eab9ed263909ea6b05798df5fc5c5709627e2b97138b858d4decafd7**

Documento generado en 24/07/2023 08:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de Julio de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ARIDES CARRASCAL ARCINIEGAS
APODERADO	YISEL MARGARITA CELIS TORRES
DEMANDADO	HECTOR ALFONSO GONZALEZ MANZANO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00455-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por ARIDES CARRASCAL ARCINIEGAS actuando a través de apoderada judicial en contra de HECTOR ALFONSO GONZALEZ MANZANO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa la letra de cambio N.º 01 suscrita por el demandado en calidad de girado y por el demandante en calidad de beneficiario por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) M/CTE y cuya fecha de vencimiento fue el día trece (13) de febrero de 2023.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasarán los intereses moratorios conforme la tasa permitida por la superintendencia financiera, Las costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de HECTOR ALFONSO GONZALEZ MANZANO identificado con cedula de ciudadanía N.º 13.363.811 y en favor de ARIDES CARRASCAL ARCIENEGAS identificado con cedula de ciudadanía N.º 88.276.758 por las siguientes sumas:

A). DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) M/CTE) M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio N.º 01 B). Intereses moratorios sobre el capital desde el día catorce (14) de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. **C).** Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandando a la dirección calle 12 # 15A Barrio San Agustín del municipio de Ocaña, conforme lo normado en el art 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada YISEL MARGARITA CELIS TORRES en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f03ecdb71fab01ed9c228f6fce7438f2bf54806a82f4c324131c9085a814f4e**

Documento generado en 24/07/2023 07:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS FABIO GALVIS ORTEGA
APODERADO	JHAROLD ANDRES BALLESTEROS SANCHEZ
DEMANDADO	JESUS HEMEL ARENAS PAEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00461-00
PROVIDENCIA	SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la demanda ejecutiva presentada por CARLOS FABIO GALVIS ORTEGA a través de apoderado judicial en contra de JESUS HEMEL ARENAS PAEZ

Como título ejecutivo se anexa una letra de cambio creada el 22 de enero de 2021 fungiendo como girado el señor JESUS HEMEL ARENAS PAEZ y como girador y beneficiario el señor CARLOS FABIO GALVIS ORTEGA, con fecha de vencimiento el 15 de junio de 2021 se indica en la demanda que la suma es de DIECISEIS MILLONES DE PESOS, pero al verificar el título ejecutivo en letras se indica la suma de **DIEZ MISEIS MILLONES DE PESOS** y en número **\$16.000.000**

CONSIDERACIONES.

Revisada la a letra de cambio base del recaudo ejecutivo no cumple lo estipulado en el art 422 del CGP que dice: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor*”, para el caso concreto la obligación no es clara toda vez que el valor indicado en letras es inexistente, al respecto recordemos lo indicado en el Art. 623 del código de comercio que dispone:

*“Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, **valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras**. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.”*

En este caso al tener en cuenta lo señalado en la norma no es claro el valor a ejecutar pues existen inconsistencias en los valores de números y lo escrito en letras, por lo que al darle valor a lo escrito en palabras “**DIEZ MISEIS MILLONES DE PESOS**” no es una obligación comprensible

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

- I) “Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios racionios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.
- II) Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.
- III) Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata *por no estar sometida a plazo, condición o modo*, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple, o por haber fenecido el plazo o cumplido la condición.”

De lo anterior, se deduce que, ante la situación observada y conforme el soporte legal y jurisprudencial señalado, debemos abstenernos de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de JESUS HEMEL ARENAS PAEZ y en favor de CARLOS FABIO GALVIS ORTEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ARCHIVASE las presentes diligencias.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JHAROLD ANDRES BALLESTEROS SANCHEZ con T.P vigente en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6073a39bb3af8ea93af0209b0f7e88de2aefb027818cc46dde8f31e83f27d16**

Documento generado en 24/07/2023 07:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>